

LA RUPTURA DE LA PROMESA DE MATRIMONIO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD*

Alessandra Cordiano

Professore Associato di Diritto Privato Università di Verona

Sumario:

1. La promesa de matrimonio en Italia y en España.
2. La ruptura injustificada de la promesa: reconstrucción de la figura jurídica.
3. Reenvío al concepto de autorresponsabilidad: génesis de un principio.
4. Autorresponsabilidad por hecho propio y confianza en el derecho de familia: las hipótesis.
5. La difícil *reductio ad unum* de las hipótesis.

Resumen:

La ruptura de la promesa de matrimonio sin causa justificada constituye una infracción de las normas de equidad. Sin embargo, no siendo considerada una conducta legal o jurídicamente irrelevante, no constituye un caso de responsabilidad civil, ya que la libertad de casarse o no es la base de normas de referencia. Ni siquiera constituye una hipótesis de responsabilidad contractual o precontractual, ya que la promesa de matrimonio no vincula a las partes a la posterior celebración de la boda ni crea vínculos jurídicos. Doctrina y jurisprudencia entienden que la ruptura de la promesa de matrimonio configura una obligación *ex lege*, que desencadena la responsabilidad de la persona, que de modo injustificado rompe la promesa, a la obligación de reembolsar a la otra parte por los gastos originados y las obligaciones contraídas en atención al matrimonio. Así interpretada esta cuestión, se presta a una lectura más amplia a la luz del principio de la autorresponsabilidad, una herramienta evolutiva e interpretativa de cara a una transformación gradual de las instituciones, sin traicionar los valores subyacentes a los deberes de asistencia material y de cooperación en la satisfacción de las necesidades de la familia.

Abstract:

The breach of promise of marriage without due cause constitutes a breach of the rules of equity. However, not being considered a legal or legally irrelevant behavior, not a liability case, since the freedom to marry or not is based on reference standards. It is not even a hypothesis of contractual or pre-contractual liability, since the promise of marriage does not bind the parties to the marriage or create legal links. Doctrine and jurisprudence agree that the breach of promise of marriage is an obligation ex lege, which concerns the responsibility of the person who unjustifiably breaks the promise, the obligation to reimburse the other party for the costs incurred and obligations attention contracted in marriage. So it interpreted this question lends itself to a wider light of the principle of self-responsibility, an evolutionary and interpretive tool towards a gradual transformation of institutions reading, but without betraying the values underlying the duties of material assistance and cooperation in meeting the needs of the family.

Palabras claves:

Ruptura de la promesa de matrimonio sin causa justificada, Obligación *ex lege*, Principio de autorresponsabilidad, Derecho de familia

Key words:

Breach of promise of marriage without due cause, Obligation ex lege, Principle of self-responsibility, Family law

1. La promesa de matrimonio en Italia y en España.

La promesa de matrimonio constituye una figura jurídica consolidada en los códigos civiles contemporáneos, representando, de manera casi homogénea, una herencia de la codificación

* El presente trabajo se llevó a cabo en el marco del proyecto *La familia y las responsabilidades parentales entre la reforma y la intervención del gobierno en el sur de Europa*, financiado por el programa de investigación *Ricerca di Base* en 2015, impulsado por la Universidad de Verona.

anteriormente vigente y de la tradición del derecho romano, que dedicaba a los esponsales una específica recopilación¹. Tanto en el código civil italiano, incluso después de su principal revisión en 1975, como en el ordenamiento español, rediseñado en la Ley 30/1981, el instituto permanece, como estaba previsto en los arts. 79-81 c.c. y en los arts. 42-43 c.c. español, con significativas peculiaridades, pero con un fundamento que podemos encontrar común, que ambos ordenamientos sustancialmente han confirmado, teniendo en cuenta que las disposiciones, por su elasticidad, podrían seguir aplicándose en circunstancias profundamente cambiadas².

Aunque el instituto haya perdido la importancia que tuvo en épocas anteriores, es importante señalar que en España se ha intentado recurrir a la figura jurídica para suspender cautelarmente la orden de expulsión de un extranjero acercándola a la convivencia *more uxorio* (unión o pareja de hecho)³; análogo interés suscita en Italia a la luz de los distintos intentos, hasta hoy frustrados, de extender la tutela resarcitoria a los daños no patrimoniales. La razón de este renovado interés se encuentra en la voluntad de buscar una lectura más amplia del citado instituto, como de otros del derecho de familia que presentan características análogas en base al principio de autorresponsabilidad, de autosuficiencia y de responsabilidad en sentido amplio.

La promesa de matrimonio es aquella declaración por la que los futuros esposos expresan, libre y espontáneamente, su voluntad de contraer matrimonio sin que de la misma surja ninguna obligación de celebración. La promesa de matrimonio es siempre revocable: recíproca o unilateralmente, la misma no tiene carácter vinculante y no se debe justificar, ya que no obliga a contraer matrimonio, ni a cumplir lo que se hubiera convenido en el caso en el que el matrimonio no se llegase a celebrar; tampoco la misma puede ser, en ningún modo, exigida coercitivamente sobre el fundamento de la libertad matrimonial, principio de orden público⁴. En este último sentido, el ordenamiento español presta igualmente atención en el ámbito procesal, negando la admisión a trámite de cualquier demanda en la que se pretenda el cumplimiento de lo dispuesto en la promesa⁵.

¹ Digesto 23.1.1: *Sponsalia sunt mentio et repromissio nuptiarum futuram*; GIACOMO OBERTO, “Promessa di matrimonio”, en *Digesto discipline privatistiche, sezione civile*, XV, Utet, Torino, 1997, p. 395 ss.

² GIOVANNI BATTISTA FERRI, *In tema di promessa di matrimonio, Persona e formalismo giuridico. Saggi di diritto civile*, Maggioli, Rimini, 1985, p. 406; FRANCESCO FINOCCHIARO, “Del matrimonio”, in *Commentario Codice civile*, a cura di Scialoja Branca, Zanichelli, Bologna-Roma, 1971, p. 59 ss.; MARIA LEONARDA LOI, “Promessa di matrimonio”, in *Enciclopedia diritto*, XXXVII, Milano, 1988, p. 95; ANTONIO TATARANO, “La promessa di matrimonio”, in *Trattato diritto privato* Rescigno, 2, *Personae e Famiglia*, I, Utet, Torino, 1982, p. 527; ALBERTO TRABUCCHI, “Della promessa di matrimonio”, in *Commentario diritto italiano della famiglia* Cian, Oppo, Trabucchi, Cedam, Padova, 1992, p. 14; ID., “Promessa di matrimonio”, in *Novissimo digesto italiano*, VI, Utet, Torino, 1986, p. 49; CARLOS LASARTE, *Derecho de familia*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 35 ss.; ENCARNACIÓN ABAD ARENAS, “La promesa de matrimonio en el código civil español: revisión del régimen jurídico y de las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de los esponsales”, in *Comparazione e diritto civile*, Giugno, 2012, p. 1 ss

³ CARLOS LASARTE, *Derecho de familia*, cit., p. 35.

⁴ Trib. Genova, 17 gennaio 2004, in *Guida dir.*, 2004, n. 13, p. 60; Trib. Reggio Calabria, 12 agosto 2003, in *Dir. fam. pers.*, 2004, p. 484

⁵ ENCARNACIÓN ABAD ARENAS, “La promesa de matrimonio en el código civil español: revisión del régimen jurídico y de las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de los esponsales” cit., p. 8 ss.; Cass., 8 febbraio 1994,

Por lo tanto, se considera nula cualquier clausula penal o arras que acompañe a la promesa, y nulo el contrato por el cual, como garantía de la promesa de matrimonio, se establezca la entrega de una suma de dinero o de un título de crédito para el caso de incumplimiento⁶.

Por otro lado, cualquier supuesta irrelevancia de la promesa de matrimonio, como mero hecho social, viene negada por el hecho de que el art. 80 c.c. confiere una peculiar situación subjetiva, que reconoce el derecho a pedir la restitución de los bienes donados a causa de la misma promesa y sin otro requisito, que la solicitud se haga dentro del año desde el día en que se expresó la negativa o desde el de la muerte de uno de los prometidos. La *ratio* del instituto, peculiaridad del ordenamiento italiano, se encuentra en razones de orden puramente social, quizás más que equitativas⁷.

De la promesa llamada simple - no sujeta, por producir efecto restitutorio, a ningún requisito - se distingue la promesa solemne o cualificada, de la que el art. 81 c.c. y el 43 c.c. español, que sobre la base precisas limitaciones de contenido, produce una situación de confianza y es también fuente de obligación resarcitoria. En Italia, la norma requiere que el compromiso hacia el futuro matrimonio sea manifestado recíprocamente y que resulte formalmente de la solicitud pública de matrimonio, es decir, de un acto público o de escritura privada, redactados por persona mayor de edad, por tanto, de un sujeto con capacidad de obrar, o de menor autorizado a contraer matrimonio⁸ mediante el consentimiento al que se refiere el art. 84 c.c. italiano. Por el contrario, en el art. 43 de la normativa española, no existen requisitos formales y ni siquiera exige la reciprocidad de promesa: sin embargo, ésta debe calificarse como cierta, aludiendo, por un lado, a la concreta disponibilidad a probar su existencia - sobre el plano estrictamente formal y probatorio - y, por el otro lado, el sustancial, a la seriedad de la misma promesa, equiparándose a una indudable manifestación de voluntad de contraer matrimonio, capaz a generar una expectativa legítima.

Sin embargo, es necesario un injusto motivo de desistimiento de la promesa (el ordenamiento español análogamente exige que éste sea sin causa) es decir, paralelamente, un comportamiento que constituya causa justa de rechazo al otro prometido. Aunque son estrechas las similitudes con las hipótesis previstas en materia de error sobre las cualidades personales del otro cónyuge, es manifiesta la objetiva dificultad de delimitar la figura jurídica del “motivo injusto”, también porque las causas adoptadas como legítimas pueden colarse fuera de la relación personal, en circunstancias

n. 1260, in *Fam. Dir.*, 1994, p. 277; ANTONIO TATARANO, *La promessa di matrimonio*, cit., p. 527; FRANCESCO SANTUOSSO, “Il matrimonio”, II ed., in *Giur. sist. dir. civ. comm.* Bigiavi, Utet, Torino, 1989, p. 11.

⁶ GIACOMO OBERTO, “Promessa di matrimonio”, cit., p. 399; App. Napoli, 13 febbraio 1974, in *Giur. it.*, 1976, I, c. 168.

⁷ FRANCESCO FINOCCHIARO, “Del matrimonio”, cit., p. 127 s.; MARIA LEONARDA LOI, “Promessa di matrimonio”, cit., p. 94; ALBERTO TRABUCCHI, “Della promessa di matrimonio”, cit., p. 18; Giudice pace Taranto, 30 gennaio 2000, in *Giudice di pace*, 2000, p. 315; Cass., 2 maggio 1983, n. 3015, in *Giur. it.*, 1983, I, c. 1370; Cass., 8 febbraio 1994, n. 1260, in *Fam. dir.*, 1994, p. 277; Trib. Bari, 28 settembre 2006, in *Resp. civ.*, 2006, p. 1048; ANDREA BUCELLI, “Mutamento sociale e donazioni prematrimoniali”, in *Giur. it.*, 1995, I, c. 684; BIONDO BIONDI, *Le donazioni*, Utet, Torino, 1961, p. 782

⁸ MARIA LEONARDA LOI, “Promessa di matrimonio”, cit., p. 91.

sobrevenidas de objetiva gravedad⁹: es claro el peligro de un cierto subjetivismo, de modo que cada pretexto adoptado por la parte podría, por consiguiente, asumirse como “justo”, llegando a un enfoque meramente casuístico. Parece necesario, por lo tanto, una valoración que sin precisarse en un criterio de injusticia según los parámetros aquilianos, coloque el concepto de “motivo justificado” dentro de cada grave y apreciable razón contraria al matrimonio, que encuentre su fundamento en los principios morales más difundidos en el contexto del caso concreto¹⁰.

En ambos ordenamientos, el peculiar efecto resarcitorio se verifica limitando todavía más el ámbito de operatividad de la norma, solo ante los gastos soportados y las obligaciones contraídas a causa de la promesa de matrimonio, excluyendo los perjuicios no patrimoniales: por consiguiente, solo pueden ser objeto de pretensión resarcitoria los daños que derivan de los gastos estrechamente conectados a la celebración nupcial o asumidos con vista en la *instaurada* comunión de vida. Sin embargo, el efecto resarcitorio aparece aún más limitado, a una parte del ámbito restitutorio, desde el momento en que, observado por la doctrina de ambos países, el mismo se circunscribe no solo a la necesaria presencia de gastos en preciso nexo causal con la promesa, sino, además y sobre todo, al llamado interés negativo: todavía más precisamente, la obligación de resarcimiento podrá cubrir solo el daño emergente (los gastos efectivamente realizados), excluyendo la indemnización por lucro cesante, es decir, por adicionales oportunidades u adicionales ventajas que la “víctima” de la ruptura habría podido obtener si hubiera hecho uso de otras oportunidades matrimoniales, sea el llamado interés positivo (por otro lado, el efecto típico de la tutela contractual) ,o sea la ganancia adicional que hubiera podido conseguir por la celebración del matrimonio, y excluido, en todo caso, el enriquecimiento injustificado del futuro esposo¹¹. Por último, únicamente en el ordenamiento italiano, viene previsto un criterio de proporcionalidad respecto a las pretensiones resarcitorias, que serán satisfechas en relación a la capacidad económica de los prometidos.

2. La ruptura injustificada de la promesa: reconstrucción de la figura jurídica.

La disciplina sumariamente reproducida ha demostrado en varios puntos sus peculiaridades, en virtud de las cuales se ha producido un largo debate sobre la naturaleza jurídica de la promesa de matrimonio, y de su ruptura injustificada, con motivo, como ya se ha señalado, de la imposibilidad

⁹ App. Napoli, 13 marzo 1956, in *Rep. Giust. civ.*, 1956, voce *Matrimonio*, n. 74; ANTONIO TATARANO, “La promessa di matrimonio”, cit., p. 671.

¹⁰ MARIA LEONARDA LOI, “Promessa di matrimonio”, cit., p. 92; ARTURO CARLO JEMOLO, “Il matrimonio”, in *Tratt. dir. civ. it.* Vassalli, III, I, Torino, 1957, part. p. 61.

¹¹ Trib. Genova, 25 maggio 2007, in *Deaprofessionale Banca dati*, 2007; . Pesaro, 4 febbraio 2002, in *CED, Arch. Merito*, pd. 1638A3; App. Napoli, 27 gennaio 2005, in *Giur. mer.*, 2005, p. 2359.

de la promesa de producir algún tipo de eficacia jurídica respecto de la celebración del matrimonio, comparado o contrastado con el efecto restitutorio y resarcitorio, incluso dentro de los límites ya indicados. El debate sobre la reconstrucción de la calificación jurídica del instituto, además de pecar de un cierto abstraccionismo, termina encontrándose con las particularidades de la figura jurídica que tiene su propio fundamento¹². Teniendo en cuenta que la ruptura de la promesa de matrimonio sin motivo justificado se considera una infracción de las reglas de diligencia, se reputa que la misma no constituye un ilícito extracontractual¹³, aunque conlleve una obligación resarcitoria sui generis, con base en la libertad de contraer matrimonio, y ni siquiera una hipótesis de responsabilidad contractual o precontractual¹⁴, desde el momento que la promesa no vincula a las partes a contraer matrimonio, ni crea vínculos jurídicos que no estén estrictamente delimitados en las específicas disposiciones.

Doctrina y jurisprudencia, en ambos ordenamientos, individualizan en la promesa de matrimonio un *acto jurídico en sentido estricto*, capaz de detectar que presupuestos de los señalados en la ley, es decir, cuáles de los derivados de la ruptura injustificada de la promesa, establecida como una obligación *ex lege*, imponen, a cualquiera que injustificadamente desiste de la promesa, la obligación de restituir a la otra parte por gastos sufragados y por las obligaciones contraídas con motivo del matrimonio¹⁵.

El fundamento de la obligación de resarcimiento se pone, por tanto, no en el incumplimiento de una promesa vinculante, sino en el rechazo injustificado, cuyo comportamiento lesiona las expectativas de buena fe que nacen entre los futuros esposos: se trata de una forma particular de reparación conectada directamente por la ley a la ruptura del noviazgo sin causa justificada. La obligación indemnizatoria nace *ex lege* sobre la base de específicos requisitos, con finalidad principalmente equitativa, fundada en el principio de diligencia y buena fe del art. 1173 c.c. capaz de justificar un régimen indemnizatorio más restrictivo con el fin de garantizar la plena y absoluta libertad a la hora de realizar un acto personalísimo como es el matrimonio, y de limitar el ámbito de las consecuencias indemnizatorias de un rechazo que el legislador ha querido mantener hasta el último momento y libremente oponible¹⁶. La finalidad equitativa de reequilibrar, según la equidad, una

¹² GIACOMO OBERTO, “Promessa di matrimonio”, cit., p. 406.

¹³ ANTONIO TATARANO, *Rapporti da promessa di matrimonio e dovere di correttezza*, cit., p. 664; F. FINOCCHIARO, *Del matrimonio*, cit., p. 141 ss

¹⁴ NICOLA STOLFI, *Diritto civile*, V, Utet, Torino, 1921, p. 141 ss.; GIOVANNI TEDESCHI, “Matrimonio (promessa di), dir. priv.”, in *Novissimo digest italiano*, X, Torino, 1964, p. 420; G.

¹⁵ FRANCESCO SANTORO PASSARELLI, “Atto giuridico (dir. priv.)”, in *Enciclopedia diritto*, IV, Treccani, Milano, 1959, p. 208; MARIA LEONARDA LOI, “Promessa di matrimonio, cit., p. p. 89; CARLOS LASARTE, *Derecho de familia*, cit., p. 35 s.

¹⁶ FRANCESCO SANTORO PASSARELLI, “Lineamenti della promessa di matrimonio secondo il nuovo codice”, in *Riv. dir. civ.*, 1939, I, p. 14; CRISTINA CARICATO, “Inadempimento della promessa di matrimonio e risarcimento del danno”, in *Fam. pers. succ.*, 2010, p. 743; GIOVANNI FACCI, “La rottura della promessa di matrimonio: il motivo (in)giusto e i danni risarcibili”, in nota a Trib. Bari, 28 settembre 2006, in *Nuova giur. civ. comm.*, I, 2007, p. 581; Cass.

situación patrimonial dañada indica el presupuesto escogido por el legislador entre los dos intereses, igualmente dignos, de la autodeterminación personal, sub especie de la libertad de contraer matrimonio, y ello en compensación a una disminución patrimonial que no encuentra causa de justificación en razones socialmente relevantes, determina la causa de prevalencia a favor de este último. La importancia jurídica del instituto queda, por tanto, acotada por los límites normativos; pero la misma importancia social, como se ha podido observar, parece más bien secundaria, incluso con un fundamento igualitario claramente moderno.

3. Reenvío al concepto de autorresponsabilidad: génesis de un principio.

Todas las particularidades de las que se ha hecho mención justifican, quizás, una nueva lectura del instituto a la luz del concepto de autorresponsabilidad que, a su vez, deriva del más amplio principio de responsabilidad¹⁷. Es manifiesto como la teoría de la responsabilidad, al menos en el sistema italiano, tiene orígenes vetustos y nace como resultado de diversas elaboraciones teóricas que tienen el objetivo de proponer una teoría alternativa al debate entre los seguidores de las dos tesis tradicionales, la teoría llamada de la voluntad¹⁸, que ensalza el perfil intencional y el alcance subjetivo del negocio jurídico, y aquella de la manifestación¹⁹, que, estableciendo el negocio como una autorregulación de intereses, confiere relevancia a la objetividad del acto, cuyo valor y obligatoriedad adquieren importancia en su manifestación exterior y en relación a como el mismo viene percibido. En el principio de responsabilidad, como parte de la teoría de la voluntad, intención y manifestación coexisten y las posibles diferencias son investigadas respecto a las razones de las mismas, de modo que, el manifestante será considerado responsable en base al criterio de culpabilidad sufriendo los efectos de su declaración. Es el motivo por el que el principio de responsabilidad es a menudo asociado al de confianza, para justificar la eficacia de manifestaciones de voluntad no realmente queridas, pero que hayan dado lugar a una confianza legítima.

El principio de autorresponsabilidad, como enlace para soportar las consecuencias del propio acto, tiene una fuerte conexión con el principio de responsabilidad, a veces identificada como una

10 agosto 1991, n. 8733, in *Giur. it.*, 1992, 1, c. 1108; Trib. Monza, 6 giugno 2006, in *Resp. civ.*, 2006, p. 1049; Trib. Verona, 29 gennaio 1982, in *Giur. it.*, 1983, I, 2, c. 118.

¹⁷ SALVATORE PUGLIATTI, "Autorresponsabilità", in *Enciclopedia diritto*, IV, Giuffrè, Milano, 1959, p. 457; FRANCESCO SANTORO PASSARELLI, *Dottrine generali del diritto civile*, Jovene, Napoli, 1989, p. 147; VALERIA CAREDDA, *Autorresponsabilità e autonomia privata*, Giappichelli, Torino, 2004.

¹⁸ NICOLA STOLFI, *Teoria del negozio giuridico*, Cedam, Padova, 1961.

¹⁹ ENRICO BETTI, "Teoria generale del negozio giuridico", in *Tratt. dir. civ. it.* Vassalli, XV, 2, Utet, Torino, 1960, p. 201 ss.; RENATO SCOGNAMIGLIO, "Dei contratti in generale", in *Comm. cod. civ.* Scialoja-Branca, Zanichelli, Bologna-Roma, 1970, p. 9 ss.; VINCENZO SCALISI, "La manifestazione", in *Il negozio giuridico fra scienza e diritto positivo*, Giuffrè, Milano, 1998, p. 120 ss.

superposición: la misma se ha definido como el principio en virtud del cual “quien introduce o da causa a la introducción de negociaciones en el tráfico jurídico queda sujeto a las consecuencias de las mismas según su significado objetivo”²⁰, pero excluyendo cualquier connotación sancionadora y cualquier aspecto de ilegalidad, relativo a la violación de deberes jurídicos o de la conducta en todo caso lesiva de un digno interés ajeno. En la autorresponsabilidad el sujeto tiene un comportamiento que es extraño a un juicio de injusticia y que es solo lesivo de sus intereses: es el autor del hecho, el único que soporta las consecuencias negativas de la conducta, consecuencias que inciden en su esfera jurídica, en manera aparentemente automática²¹.

Para superar una valoración ética y conseguir efectos prescriptivos, la autorresponsabilidad se puede definir como una regla que permite otorgar las consecuencias negativas de un propio comportamiento lícito, realizado en el ejercicio de un derecho personal: fundado en un principio de diligencia, la misma que impone al sujeto actuante asumir el riesgo que se deriva de la confianza inocente que surge en terceros de buena fe y le atribuye como efecto la pérdida de un derecho (prescripción o caducidad²²) o la adquisición una obligación *ex lege*. El concepto trasciende la dicotomía ente voluntad y manifestación, ya que, con base en la autorresponsabilidad, aquel que realiza una negociación o actúa de un modo determinado puede quedar jurídicamente vinculado incluso por una declaración o por un acto no conforme a su verdadera voluntad, si con él ha inducido confianza en terceras personas²³.

Ahora, dando por establecida la reconstrucción del principio de autorresponsabilidad según lo que sumariamente se ha expuesto, nos preguntamos si y en qué términos el concepto se puede exportar, además de al ámbito propio de las relaciones jurídicas patrimoniales, al derecho de familia²⁴. La cuestión es doble: es posible atribuir, en el ámbito de las relaciones familiares, las consecuencias perjudiciales realizadas en base a comportamientos fundamentalmente no ilícitos, puesto que el área del derecho de la persona y de la familia se diseña, por lo general, dentro de la estela de la libertad de los sujetos y de su autodeterminación personal; y si las figuras jurídicas identificadas como atribuibles, lato sensu, al principio de autorresponsabilidad son capaces a soportar el juicio o deban necesariamente justificarse en otro sitio.

²⁰ CESARE MASSIMO BIANCA, *Diritto civile, Il contratto*, Milano, 2000, p. 21; VINCENZO SCALISI, “La manifestazione”, cit., p. 121; MICHELE GIORGIANNI, “Volontà (dir. priv.)”, in *Enc. dir.*, XLVI, Treccani, Milano 1993, p. 1049 ss.

²¹ SALVATORE PUGLIATTI, voce *Autoresponsabilità*, cit., p. 453; STEFANO RODOTÀ, *Il problema della responsabilità civile*, Giuffrè, Milano, 1967, p. 75; REMO CAPONI, *La rimessione in termini nel processo civile*, Giuffrè, Milano, 1996, p. 50 s.; VALERIA CAREDDA, *Autoresponsabilità e autonomia privata*, cit., p. 19.

²² FILIPPO RANIERI, *Rinuncia tacita e Verwirkung: tutela dell'affidamento e decadenza da un diritto*, Cedam, Padova, 1971, *passim*.

²³ VALERIA CAREDDA, *Autoresponsabilità e autonomia privata*, cit., p. 5 ss.

²⁴ MASSIMO PARADISO, *I rapporti personali fra coniugi*, Giuffrè, Milano, 2012, p. 91, nota n. 22.

4. Autoresponsabilidad por hecho propio y confianza en el derecho de familia: las hipótesis.

Así como se ha diseñado, o sea como una obligación *ex lege* de naturaleza igualitaria, la ruptura injustificada de la promesa impone a quien injustificadamente desiste de la promesa la obligación de reembolsar a la contraparte por los gastos sufragados con vistas al matrimonio. El fundamento de la obligación resarcitoria, se pone, por tanto, en un comportamiento lesivo de las expectativas de buena fe nacidas entre los futuros esposos, del que consigue el efecto negativo, expresamente previsto en la ley, contra el prometido culpable, único desfavorecido por la previsión normativa. Esta reconstrucción permite un fácil reenvío al cauce del principio de autorresponsabilidad.

Pero si se observa el complejo sistema del derecho de familia y de la filiación se pueden encontrar, si no numerosas, seguramente significativas figuras jurídicas, a las que es posible atribuir un fundamento igualitario y, quizás, un juicio en términos de autorresponsabilidad.

Sí se observan las reglas establecidas en materia de matrimonio putativo, se encuentra un fundamento en algunos aspectos parecido, pero con algunas precisiones. En el instituto previsto en Italia en los artss 128, 129, 129 bis c.c., en España en el art. 79 ss. c.c. español, encontramos que la buena fe impone, entre los futuros esposos, obligaciones de diligencia y de información mutua: en este sentido, es posible afirmar que las normas indicadas encuentren su *ratio* en la confianza inocente del cónyuge en buena fe y en el deber de solidaridad, que justifica, al mismo tiempo, una forma peculiar de mantenimiento (también restitutoria en el ordenamiento español) a la que viene atribuida una función asistencial y reparadora, típica de la solidaridad post conyugal. Pero mirando a las disposiciones a las que se refiere el art. 129 bis c.c. se observan algunas similitudes con la ruptura injustificada de la promesa de matrimonio, encontrando reflejo en la análoga previsión española del art. 98, en combinación con lo dispuesto en el art. 97: el remedio impone al cónyuge en mala fe o al tercero, al cual sea imputable la nulidad del matrimonio, corresponder al otro cónyuge en buena fe, cuando el matrimonio sea anulado, con una justa indemnización, aunque no exista prueba del daño sufrido²⁵.

El remedio manifiesta una naturaleza particular, entendida por algunos como típicamente sancionadora, por otros como una figura jurídica de tipo resarcitorio, aunque especial. Las dificultades de reconstrucción llegan hasta dónde se observa cómo, en realidad, la consecuencia negativa de la justa indemnización, no inferior al mantenimiento durante 3 años, y la no menos

²⁵ TOMMASO AULETTA, “Gli effetti dell’invalidità del matrimonio”, in *Il nuovo diritto di famiglia* a cura di G. Ferrando, I, Laterza, Bologna, 2008, p. 327; DAVIDE MESSINETTI, “Il matrimonio putativo”, in *Il diritto di famiglia* a cura di G. Bonilini e G. Cattaneo, I, Utet, Torino, 1997, p. 450; ROSARIO NICOLÒ, “Del matrimonio celebrato davanti all’ufficiale dello stato civile”, in *Commentario diritto italiano famiglia* Cian, Oppo, Trabucchi, II, cit., p. 430 ss.; GILDA FERRANDO, “Il matrimonio”, in *Tratt. dir. civ. e comm.* Cicu Messineo, Giuffrè, Milano, 2002, p. 716.

negativa consecuencia de la obligación de alimentos, en el caso de no existir otras obligaciones, daña gravemente al cónyuge y también al tercero, al que le sea imputable la nulidad del matrimonio. Pero, solo la mala fe no es suficiente: la obligación de indemnizar no surge de manera indiscriminada, sino solo cuando se verifica la presencia de una serie de elementos, estrictamente ordenados por la ley, derogando el régimen general que querría un matrimonio nulo que no produjese efectos, aceptando la conservación de un acto con el objetivo de tutelar intereses prevalentes; en Italia para presentar la solicitud de la obligación indemnizatoria es también necesario ejercitar la demanda de anulación por parte de cualquier legitimado para actuar. Además, la compensación económica está limitada temporal y cuantitativamente al mantenimiento, en relación al ritmo de vida llevado por el cónyuge de buena fe, durante solo 3 años y, sobre todo, atribuido solo si el cónyuge solicitante se encuentra sin ingresos propios y no ha contraído nuevo matrimonio, con lo que se explica la clara vocación equitativa de la disposición, de cara a garantizar las razones del cónyuge inocente. No parece que se deba compartir la posibilidad de que el cónyuge demandado tenga que probar la ausencia de prejuicios contra el solicitante: porque la previsión de una medida indemnizatoria, exigible también sin prueba del daño sufrido, alude al ámbito circunscrito de la obligación que deriva del precepto normativo, dentro de los estrechos límites de la previsión. La figura jurídica puede definirse como una obligación *ex lege* que surge, por tanto, en virtud de norma expresa y que impone una responsabilidad de tipo indemnizatorio al cónyuge que con su comportamiento haya inducido a la otra parte a casarse engendrando, de esta manera, una legítima confianza hacia la contracción de un enlace válido. El remedio específico revela un fundamento igualitario, con miras a tutelar al sujeto inocente que soporta el juicio de autorresponsabilidad: en este sentido, el comportamiento del cónyuge en mala fe no es relevante respecto a su culpabilidad (que solo puede ser relevante respecto a un tercero), sino como uno de los requisitos que, junto a los otros, permite que se origine la obligación de indemnizar, la cual no es exigible sino ante una situación económica precaria o cuando no exista otro cónyuge²⁶.

También la previsión sobre la crisis de la relación matrimonial muestra algunas particularidades que permiten una cierta asimilación con la temática de la autorresponsabilidad, en particular el instituto del addebito, particularidad del ordenamiento italiano: de conformidad con el párrafo segundo del art. 151 c.c., el juez, al disponer la separación, establece a cuál de los cónyuges la misma es atribuible teniendo en cuenta su comportamiento contrario a los deberes conyugales, y esto “donde concurren las circunstancias” y al propio juez “le haya sido solicitado”. El cónyuge a quien se le atribuye la separación se beneficia, eventualmente, solo de la pensión alimenticia y pierde su condición de heredero: la pensión alimenticia se configura, de esta manera, como la única forma de

²⁶ MARIA LÓPEZ ALARCÓN, “Algunas consideraciones sobre el matrimonio putativo”, in *Anales de derecho*, 1998, p. 127; GIOVANNA VISINTINI, “Invalidità del matrimonio e responsabilità civile”, in *Dir. fam. pers.*, 1979, p. 871.

mantenimiento de la que puede disfrutar el cónyuge culpable, siempre que el mismo se encuentre en estado de necesidad y no sea capaz de proporcionarse su propia supervivencia. La determinación de la pensión debe de ser, además, proporcional a las condiciones económicas del obligado y a las necesidades del beneficiario, pero teniendo en cuenta solo los requisitos esenciales, y, siempre y cuando, estos no tengan ingresos propios adecuados, dejando sin tutelar a la víctima que cuente con los mismos²⁷. A efectos del addebito, de conformidad con la tesis consolidada, la violación de los deberes conyugales revela si trae causa en la ruptura de la comunión de vida material y espiritual y si el comportamiento ha sido realizado por el cónyuge de manera consciente y voluntaria: el juez deberá comprobar la presencia del nexo causal entre el comportamiento individual que viola los deberes conyugales y las condiciones que hacen intolerable la convivencia, y evaluar los comportamientos llamados reactivos, determinando cuales se pueden calificar como reacciones no justificables de un cónyuge a los comportamientos del otro.

La previsión nace como un remedio para el cónyuge inocente y funciona como un elemento impeditivo en relación al mantenimiento al que cada cónyuge tiene derecho en ausencia ingresos propios adecuados: puede decirse, en esta línea, que también el addebito tiene un fundamento esencialmente igualitario, capaz de producir un efecto negativo que se impone a cualquiera que, en el pleno ejercicio de la propia libertad personal, despliegue comportamientos principalmente no ilícitos (de hecho no se revelan *ex se* a los efectos de pretensiones resarcitorias), pero contrarios a los deberes conyugales y queda obligado, en virtud de requisitos determinados *ex lege*, a soportar el peso de las consecuencias patrimoniales negativas derivadas de su citado comportamiento. También en este caso, el efecto típico de la autorresponsabilidad se reconoce en las consecuencias patrimoniales derivadas de la pérdida de derechos (el derecho a la pensión y a la tutela sucesoria)²⁸. Todavía se puede decir algo más en relación al tema de la pérdida de la pensión familiar prevista en la ley 76 de 20 de mayo 2016 sobre las uniones civiles y las parejas de hecho, que ha introducido un inédito derecho de habitación temporal a favor del conviviente supérstite: el apartado 42 del art.1, que se refiere únicamente a los convivientes de hecho, dispone para el supuesto de muerte de la parte propietaria de la casa en la que conviven en común, que el otro conviviente tendrá derecho a permanecer en la misma residencia durante 2 años o por un tiempo igual a la duración de la convivencia, si la misma fue superior a 2 años, pero en todo caso por un periodo no superior a 5 años; si, no obstante, en la casa la parte supérstite convive con hijos menores o discapacitados,

²⁷ PAOLO ZATTI-MANUELA MANTOVANI, *La separazione personale dei coniugi*, Giuffrè, Milano, 1983, p. 315 ss.; FRANCESCO RUSCELLO, “Diritti e doveri nascenti dal matrimonio”, in *Tratt. dir. fam.* Zatti, I, II, Milano, 2002, p. 1007; CESARE MASSIMO BIANCA, *Diritto civile, 2, La famiglia. Le successioni*, Giuffrè, Milano, 1981, p. 150.

²⁸ PAOLO MOROZZO DELLA ROCCA, “Violazione dei doveri coniugali: immunità o responsabilità”, in *Riv. crit. dir. priv.*, 1988, p. 623; FRANCESCO RUSCELLO, “Funzione dell’addebito e presunto nesso di causalità tra intollerabilità della convivenza e violazione dei doveri coniugali”, in *Vita not.*, 2006, p. 591.

tiene derecho a permanecer durante un periodo no inferior a 3 años. Prescindiendo de ulteriores observaciones sobre la naturaleza jurídica de la figura²⁹ - distintas del derecho de habitación del cónyuge superviviente (art 540, II comma) y del derecho de habitación (art. 1022 c.c.) -, se observa como el comma 43 establece la pérdida del derecho de habitación en el caso en el que el cónyuge superviviente cese de vivir permanentemente en la casa o contraiga un nuevo ligamen (matrimonio, unión u otra convivencia): el legislador parece ponerse ante una inédita expresión del principio de autorresponsabilidad, al menos en la hipótesis en la que no existan hijos menores o discapacitados, ni de la pareja, ni de la parte superviviente, porque en este caso deberán ser valoradas las razones preminentes de los descendientes. Fuera de estas hipótesis, el instituto determina claramente la pérdida de un derecho como resultado de la adopción de una conducta que, aunque desprovista de cualquier signo de ilegalidad, aparece contraria a los niveles de diligencia exigidos en relación con los herederos del conviviente propietario, igualmente vigentes dentro de una dinámica “ya no conyugal”, pero en todo caso familiar.

Parece también poder encuadrarse en la perspectiva elegida la pérdida de la pensión económica establecida a favor del cónyuge económicamente débil, sea en la hipótesis estipulada en el apartado 6 del art 5 l. div. del contraer nuevo matrimonio, sea en la determinada por la jurisprudencia, para el caso de formación de nueva unión de hecho mediante convivencia estable y duradera³⁰, sobre lo que, por otro lado, ya prevé el art. 101 Código civil español. Análogo enfoque permite el mantenimiento del hijo mayor de edad: establecida la indiscutible obligación de los padres de contribuir al mantenimiento de los hijos, la cual debe permanecer una vez cumplida la mayoría de edad hasta alcanzar la autosuficiencia económica que les permita satisfacer sus propias necesidades personales, con la percepción “de una renta correspondiente a las capacidades profesionales obtenidas en relación con las normales y concretas condiciones de mercado” ; pero al padre se le permite inferir el cese del derecho a la pensión alimenticia del hijo mayor de edad, probando que la ausencia de autosuficiencia deriva de su inactividad, negligencia o depende de hecho a él imputable³¹.

En todas estas últimas figuras jurídicas, sin embargo, el fundamento subyacente se manifiesta equitativo, pero sobre la base de un principio general de autosuficiencia, que parece difundido en la jurisprudencia italiana también en otras hipótesis aquí no mencionadas, y que alude a la idea de una responsabilidad de tipo ético.

²⁹ ALESSANDRA CORDIANO, “Le unioni omoaffettive nell’ordinamento italiano. Troppo poco...o forse, troppo?”, in *Comparazione dir. civ.*, Luglio 2016, p. 1 ss.

³⁰ Cass., 3 aprile 2015, n. 6855, in *Fam. dir.*, 2015, p. 553, ENRICO AL MUREDEN, “Il diritto a formare una seconda famiglia tra doveri di solidarietà post-coniugale e principio di autoresponsabilità”, in *Fam. dir.*, 2014, p. 1043.

³¹ Cass., 26 gennaio 2011, n. 1830, in *Dir. fam. pers.*, 2011, p. 760.

En el mismo sentido, aquel de un fundamento sustancialmente equitativo, pero con algunas peculiaridades, respecto al reenvío al concepto de autorresponsabilidad, aparecen otras figuras de derecho pretorio y positivo: en primer lugar, la doctrina consolidada de la jurisprudencia que, en materia de verificación de la paternidad natural, *ex art. 269 c.c. italiano*, trae causa del rechazo a someterse a los exámenes hematológicos y genéticos un argumento de prueba en cuanto a la existencia filiación³²: establecida la imposibilidad de coerción para someterse a los exámenes sanguíneos dirigidos a comprobar la presencia de un ligamen, nada impide al juez evaluar con efectos probatorios que dicha negativa, no obstante legítima, pueda ser apreciada como un argumento de prueba suficiente, incluso único, para formar la convicción del juez. No es el rechazo en sí, comportamiento absolutamente legítimo, a determinar el efecto negativo, sino la negativa injustificada, o sea sin la adecuada justificación, por lo tanto, no fundada en razones perceptibles. No obstante, dicho rechazo no parece basarse, tanto en un implícito principio de responsabilidad por el hecho procreativo, como por lo inadecuado del rechazo en relación con la materia objeto de decisión: tanto es así que, con razón, la jurisprudencia también ha establecido análoga convicción del rechazo inmotivado por parte de los familiares del presunto padre fallecido. Sin embargo, las consecuencias negativas derivadas de la conducta, con un claro fundamento equitativo ayudadas por los principios de diligencia, no determinan ninguna consecuencia negativa inherente a la pérdida de un derecho o a la adquisición de una obligación, pero si la atribución de una filiación no deseada (y no necesariamente veraz) de la cual deriva la responsabilidad paternal. En este sentido, el reenvío a la autorresponsabilidad no satisface plenamente.

Otras consideraciones podrían valer para otras dos hipótesis, en relación al tema de la impugnación del reconocimiento no veraz y respecto a la imposibilidad de oponerse a la filiación (dentro y fuera del matrimonio) como resultado del sometimiento, voluntario y conforme, a las técnicas de reproducción asistida heteróloga. En cuanto al primer aspecto, se trata de una doctrina jurisprudencial italiana relativa a la admisión de la acción *ex art. 263 c.c.* con respecto al autor que accede al falso reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio³³. Más allá de las críticas que se pueden realizar, son interesantes, a raíz del tema, las sugerencias inducidas por la jurisprudencia, que sostiene un tipo de consumación de la acción contemplada en el art. 263 c.c. en virtud de la

³² GIOVANNI STELLA RICHTER, “sub art. 269 c.c.”, in *La giurisprudenza sul codice civile coordinata con la dottrina* a cura di C. Ruperto, I, Giuffrè, Milano, 2011, p. 151 ss.; MARILISA DI NARDO, “L’accertamento giudiziale della filiazione naturale”, in *Tratt. dir. fam.* Zatti, II, Milano, 2012, p. 448 ss.; Cass., 16 aprile 2008, n. 10051, in *Fam. dir.*, 2008, p. 869.

³³ GILDA FERRANDO, “La filiazione naturale e la legittimazione”, in *Tratt. dir. priv.* Rescigno, Utet, Torino, 1997, p. 196; ANTONIO PALAZZO, *La filiazione*, Giuffrè, Milano, 2007, p. 416 ss.; in senso favorevole a detta impostazione, FRANCESCO DONATO BUSNELLI, “La disciplina dei vizi del volere nella confessione e nel riconoscimento dei figli naturali”, in *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1959, p. 1235 ss.

mala fe del sujeto actuante, sobre la base de un general (quizás genérico) principio de autorresponsabilidad.

No muy alejado de estas tesis queda lo afirmado por el Tribunal Supremo a propósito del consentimiento prestado a la reproducción asistida, qué en ausencia de una disciplina precisa, excluyendo la admisión del recurso del padre a la acción de desconocimiento (del entonces art. 235 c.c.) incluso sin conexión biológica con el nacido, superando los criterios más tradicionales atribuidos a la filiación. Son vías jurisprudenciales a veces confirmadas por la legislación: por ejemplo, por el art 9 ley 40/2004, que incluso antes de la eliminación de la prohibición de las técnicas de reproducción asistida como resultado de la sentencia de inconstitucionalidad del 2014, preveía, en el caso de recurrir a técnicas reproductivas con infracción de la prohibición a la que se refiere el párrafo 3 del art. 4, la inadmisión de la acción de desconocimiento y de la impugnación del reconocimiento por falta de veracidad en lo que respecta a la pareja cuyo consentimiento hubiera sido obtenido por actos concluyentes³⁴.

Parece evidente la unión con la autorresponsabilidad, donde a la adopción de un comportamiento legítimo, se le atribuye una consecuencia negativa, o sea la pérdida automática del ejercicio de un derecho, en este caso, la caducidad en el ejercicio de las acciones dirigidas a impugnar la filiación que actúa open legis al verificarse la adopción de un comportamiento voluntario y consciente. Sin embargo, el reenvío al concepto de autorresponsabilidad aparece, de alguna manera, debilitado por la presencia de otros intereses subyacentes a la figura jurídica, en un delicado equilibrio, del que prevalece el interés superior del hijo. Resumiendo, está claro, como estas últimas figuras jurídicas sobre a la filiación muestran una correlación, tanto estrecha como ambigua, entre responsabilidad por reproducción, responsabilidad paternal y autorresponsabilidad, en las cuales los principios de interés preponderante, naturaleza igualitaria y responsabilidad por hecho propio, se mezclan en figuras jurídicas de las cuales no es fácil definir sus límites mutuos.

5. La difícil *reconductio ad unum* de las hipótesis.

Las conclusiones de este intento, dirigido a identificar la autorresponsabilidad en algunas figuras jurídicas del derecho de familia, encuentran dificultad para llegar a una definitiva *reconductio ad unum*: no tanto porque no sea posible acercar algunas de las figuras jurídicas ya vistas al sentido del principio, como porque algunas de ellas, incluso disponiendo de un fundamento sustancialmente de

³⁴ EMANUELA GIACOBBE, “Procreazione, filiazione e famiglia nell’ordinamento giuridico italiano”, in *Scritti in memoria di Vittorio Sgroi* a cura di E. Giacobbe, Milano, 2008, part. p. 323 ss.; Cass., 16 marzo 1999, n. 2315, in *Giur. it.*, 1999, I, p. 1324.

tipo igualitario, en respuesta a la adopción de conductas legítimas, pero realizadas con violación de las cláusulas de diligencia y buena fe y no obstante las mismas prescriban consecuencias negativas (en los términos ya dichos: caducidad en el ejercicio de un derecho o en la adopción de una obligación), incluyen, además, dentro de ellas otros presupuestos con posturas no siempre convergentes. En particular, en el contexto del derecho de familia, se puede encontrar un principio de autorresponsabilidad *tout court* que como se describe en estas observaciones, o sea distinto del criterio de la responsabilidad, con la función de atribuir al propio sujeto las consecuencias negativas de su comportamiento legítimo. Pero, también, se puede encontrar un concepto distinto de responsabilidad: como responsabilidad paternal o como responsabilidad por el hecho de la procreación; la primera - novedad introducida con cierta ligereza por el legislador de 2013 que, sin embargo, ha omitido definirla completamente - parece basarse en la segunda, pero no solo en virtud del mero hecho que la genera, sino también por el temor a las consecuencias de una conducta voluntariamente adoptada. La responsabilidad paternal, además, no determina ni una violación ni un interés afectado, pero se califica como el antecedente de una verdadera y propia responsabilidad, posterior a la violación de las obligaciones paternales. No obstante, no es inusual, en el presente ámbito de investigación, el uso de expresiones evocativas y simbólicas que no encuentran exacta correspondencia en las categorías tradicionales, sin que por esto pierdan su propio valor prescriptivo³⁵.

A estos conceptos, de hecho, se asocia también el más reciente principio de autorresponsabilidad, introducido por principios europeos de la *Commission in European Family Law* y acogido por algunas disciplinas europeas en relación a la disolución de la unión y a la proporcionalidad en las contribuciones familiares³⁶. El citado principio busca configurar formas asistenciales tendencialmente limitadas en el tiempo a favor del cónyuge económicamente débil, y, en todo caso, a limitar, dónde sea posible, situaciones de interdependencia entre ex cónyuges, restringiendo las formas de mantenimiento a casos excepcionales, sobre la base de una idea general de autorresponsabilidad (*self sufficiency*) teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de los hijos menores, pero también la situación, digna de tutelar, del sujeto obligado en el caso quisiera formar un nuevo núcleo familiar. Sin embargo, la reciente difusión del principio de autorresponsabilidad - mejor sería decir de autosuficiencia - no exime de verificarlo a raíz de sus principios internos, principio de orden público, de proporcionalidad y relatividad en las contribuciones familiares. En particular, desde el establecimiento del principio de autosuficiencia del que, ciertamente, se

³⁵ VALERIA CAREDDA, “La responsabilità genitoriale: spunti di riflessione”, in *Dir. fam. pers.*, 2015, p. 1424.

³⁶ MARIA GIOVANNA CUBEDDU, “I contributi al diritto europeo della famiglia”, in S. Patti e M.G. Cubeddu, *Introduzione al diritto della famiglia in Europa*, Milano, 2008, p. 16 ss.; ENRICO AL MUREDEN, *Nuove prospettive di tutela del coniuge debole. Funzione perequativa dell'assegno divorzile e famiglia destrutturata*, Milano, 2007.

aprecian los argumentos sobre los que poder revisar algunas disposiciones internas y aquellos ordenamientos no muy actuales, que no consiguen el abandono del principio de solidaridad post conyugal, pero si realizamos una nueva lectura con motivo de la adopción de nuevos modelos familiares, de inéditas formas de paternidad y, con las mismas, de diferentes configuraciones en las relaciones lato sensu conyugales, que proyectan nuevos modelos de distribución de los deberes entre los sujetos³⁷.

Son ejemplo: la reforma francesa introducida en el 2004, que privilegia, donde es posible, la forma una tantum de la pensión compensatoria y, solo en caso de falta de recursos del cónyuge obligado, la modalidad de la pensión periódica; la reforma alemana del 2008 ha modificado, limitándolos temporalmente y cuantitativamente, el derecho al mantenimiento del ex cónyuge y, en algunos aspectos, también el mantenimiento de los hijos mayores de edad; tesis análoga se reconoce en la jurisprudencia francesa que condiciona la obligación de mantenimiento de los hijos al superación de los estudios con éxito³⁸.

Resumiendo, debe observarse que, si bien es posible confirmar la existencia de instrumentos reconducibles al concepto típico de autorresponsabilidad tout court, es igualmente cierto que al interno del derecho de familia son numerosos, significativos y peculiares los intereses dignos de tutelar ante los que es necesario adoptar un adecuado equilibrio; de estos intereses fundamentales son expresión los conceptos de responsabilidad (paternal, por el hecho de la procreación, y en virtud de adopción intencional de la responsabilidad paternal) y aquel de (tendencial) autosuficiencia: juntos, estos forman un complejo cuadro en el que se muestra difícil, y quizás inoportuno, si no al único fin descriptivo, separar cada componente.

³⁷ MARIA GIOVANNA CUBEDDU, “Verso principi generali uniformi degli atti della persona (e della famiglia)”, in *Riv. dir. civ.*, 2012, p. 45 ss.

³⁸ SALVATORE PATTI, “Obbligo di mantenimento: nuove tendenze”, in *Fam. pers. succ.*, 2008, p. 394.